



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sasaima, Cundinamarca, tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Ref. ACCION DE TUTELA de **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** contra **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, MAURICIO GONZALEZ SOTO y RICARDO URREGO.**

Radicación N° 25718408900120240016300

Se decide la acción de tutela instaurada por **DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ** contra **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, MAURICIO GONZALEZ SOTO y RICARDO URREGO**, previos los siguientes

ANTECEDENTES

DAVID HERNANDO CASTRO DÍAZ instauro acción de tutela para que se le ampare su derecho fundamental al derecho de petición en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia de 1991, que considera vulnerados por **CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, MAURICIO GONZALEZ SOTO y RICARDO URREGO**, y solicita mediante este mecanismo:

“Que, se admita el trámite de tutela en mi favor como en contra de los accionados: Condominio El Silencio de Los Bosques, como de su representante legal y administrador provisional: Mauricio González Soto, en lo que respecta a la protección de mi derecho fundamental de petición, como propietario del lote 4 y en relación con la petición de información del 21 de marzo de 2024, que no se me ha respondido hasta hoy. Se ordene la vinculación del contador: Ricardo Urrego, quien como profesional de la contaduría que firma los informes contables, debe presentar la información que le corresponde en su calidad de contador contratado por la administración del mencionado condominio”

Como fundamentos fácticos se consignaron los que a continuación se sintetizan:

(...) “1 Se nos permita adelantar una auditoría contable con empresa especializada a fin de precisar el resultado de los estados financieros presentados respecto del ejercicio contable 2023, como de años anteriores relacionados con la información contable del citado ejercicio, especialmente a fin de establecer, entre otras, gastos extraordinarios no presupuestados, así como el fundamento del pasivo que se indicó en los estados financieros resultado del ejercicio año 2023, especialmente lo relacionado con una presunta deuda de la propiedad horizontal para con el administrador provisional, todo lo anterior por cuanto no se tuvo acceso a los libros y/o soportes documentales a pesar de la oportuna solicitud de exhibición de libros contables por parte de lote 4, que no se nos permitió,
2 se nos allegue una copia de la totalidad de los contratos firmados desde 2017, fecha de la compra de este predio, con todos y cada uno de los seis actores identificados en el aparte de antecedentes de este oficio.



3 se nos allegue una copia del convenio de vinculación compartida del señor Ignacio Medina entre OSM Ltda. y el condominio el silencio de los bosques, antes la naranja.

4 se nos allegue una copia de la totalidad de los certificados de devengados y retenciones causadas desde 1990, con todos y cada uno de los seis actores identificados en el aparte de antecedentes de este oficio.

5 Se nos allegue una copia del registro en libros contables, balances y libro diario, de cada uno de los movimientos relacionados con los contratos con las personas relacionadas en el acápite de antecedentes, devengados y retenciones, además de lo relacionado con los gastos presupuestados y no presupuestados para el ejercicio contable del año 2023, incluyéndose cotizaciones, contratos, actas de entrega y demás requisitos para la realización del gasto.

6 se nos allegue copia de la cuenta de cobro presentada por el administrador provisional, con sus respectivos soportes (copia del contrato, actas donde se aprobó esa vinculación y esa erogación, etc), por medio de la cual se estableció el presunto pasivo señalado en los estados financieros, del que según lo señalado por el contador y el administrador provisional corresponde a unas presuntas obligaciones adeudadas desde 1990 hasta enero de 2017 por la propiedad horizontal, especialmente cuando se relaciona, en los estados financieros, como un registro contable para su aprobación por el voto mayoritario de quien representa al desarrollador y es a su vez administrador provisional, sin soportes ni antecedentes presupuestales tampoco se incluyen precedentes ni notas contables, al respecto, de años anteriores, esto a pesar de las diferentes asambleas generales convocadas y adelantadas por la administración provisional, desde enero de 2017, con la participación y presentación de informes financieros del contador Ricardo Urrego.

7 se nos allegue una copia del registro en libros contables, balances y libro diario, desde 1990 a la fecha, de cada movimiento relacionado con el contrato mencionado en el numeral quinto de esta lista.

8 se nos allegue un certificado del contador sobre las deudas y los pagos previamente mencionados, desde 1990 a la fecha.” (...)

Por auto del 23 de abril del año en curso se admitió formalmente el escrito de tutela y del mismo se corrió traslado a los accionados.

El Administrador del **CONDominio EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, MAURICIO GONZALEZ SOTO Y RICARDO URREGO**, en escrito obrante a folio 12 del expediente digital indico que:

(...) “Una de las grandes razones, por la cual, la administración y el cuerpo administrativo, no le están dando respuestas al Sr. Accionante, es porque que, ellos no terminan de responder una larguísima petición, queja, reclamo, inquietudes o peticiones enviada por el accionante, cuando está ingresando con otras 2, en el mismo día,

Que, más del 90% de las inquietudes por el accionante presentadas ya fueron resueltos en peticiones anteriores, que de relacionarlas solamente por fecha y tema, estarían contenidas en más o menos 50 páginas.”

Frente a los hechos indico:

(...) “1. CIERTO, aunque no adjunta certificado de libertad y tradición que demuestre esta afirmación, ya sabemos, por las más de 100 peticiones y otro tanto de tutelas presentadas por el actor en diferentes despachos judiciales que él es un morador o poderdante del hijo que al parecer vive en Francia – Europa.

Dentro del poder que alguna vez allegó, no obra dirección física de correspondencia, ni código postal, ni nada que certifique si estamos de Francia -



país europeo. O el barrio “Francia” al sur de Bogotá, o el barrio “Francia” que hay en Quibdó o de la comunidad francesa que existe en la alta Guajira.

2. CIERTO, esta información como lo señala el mismo accionante fue corroborada durante la asamblea de copropietarios 2024. Aquí es importante resaltar que gran parte de las informaciones que solicita el accionado, ya han sido resueltas en las asambleas de copropietarios -año a año- y en ejercicio del derecho de inspección y vigilancia³ -año a año- los demás copropietarios, que si han ejercido oportunamente estas facultades pidieron informaciones contables, jurídicas y administrativas de los ejercicios a revisar, dentro de los 15 días de antelación a cada asamblea

3. FALSO. Es curioso, como puede señalar una persona “tan Activa” al interior de la copropiedad, señalar que no tiene la información dada en las asambleas de copropietarios sobre los detalles de la contratación del cuerpo administrativo de la copropiedad. Si pese a estar en mora con la copropiedad es de los primeros en exigir la aplicabilidad de prerrogativas, que en principio un moroso no tendría, pero que la administración, en su gracia y generosidad, le comparten.

Se le recuerda al accionante, que, al vivir al interior de una propiedad horizontal, esta se reúne una vez al año, por lo menos para celebrar una asamblea general de propietarios, de conformidad con el artículo 37 (ibidem). En esta reunión - Asamblea general de propietarios- los propietarios de bienes privados, o sus representantes o delegados, se reunirán para recibir SOLAMENTE la información administrativa, contable y financiera de la persona jurídica del ejercicio inmediatamente anterior, pudiendo tener voz y voto, los propietarios que se encuentren ÚNICAMENTE al día en el pago de las expensas de administración ordinarias o extraordinarias -el accionante está en mora del pago de las expensas comunes por valor de \$4´866.369 y otros valores con sus intereses que estimamos más o menos están alrededor de \$18 millones de pesos presuntamente. Usted como esta en mora, solo tendrá voz como morador del lote 4, o simple inquilino.

Dentro de las funciones y naturaleza de este órgano, lo puede verificar en el artículo 38 de la ley 675 de 2001, el cual SOLAMENTE se constituye cuando es convocado. -artículo 39 (ibidem)- y reunido, una vez al año. Con ello se le indica y resalta que el mismo accionante reconoce en el hecho SEGUNDO, haber recibido información en la misma asamblea de propietarios. No solo 2024, sino 2023, 2022, 2021, 2020 y 2019, porque ingreso a pertenecer a este especial conjunto en Sasaima, solo desde el 2017.

Ahora en gracia de discusión, y como se desarrollará en las excepciones, el accionante no está cumpliendo con las reglas procesales de la tutela por cuanto NO ESTÁ AGOTANDO las otras cuerdas procesales que la ley le otorga, como las vías administrativas (4) y en su defecto las prejudiciales y judiciales, para agotar etapas de subsidiariedad, residualidad, inmediatez, necesidad y poder hacer uso de la cuerda procesal de la tutela.

4. PARCIALMENTE CIERTO. Si bien es cierto, estos contratos generan una carga económica para la propiedad horizontal, NO ES CIERTO que ellos constituyan un factor de importancia medular en los gastos del condominio, por cuanto, en cada asamblea de copropietarios se hace un presupuesto anual de gastos, con lo cual, se proyectan en promedio estos gastos en el ejercicio contable, que siempre han sido aprobados.

Ahora, si es de admitir, para la administración que el gasto por el rubro jurídico al interior del presupuesto anual esta elevado, gracias, a este deudor moroso que tiene “cierta” patología, y hace un “abuso claro del derecho” de accionar, con una línea también aparente de “temeridad”, y ha presentado, más de 200 derechos de peticiones de todo tipo desde el año 2018, fecha en la cual el hijo adquiere el lote del condominio el Silencio de los Bosques.

5. FALSO. Esta información contable y financiera se comparte con cada uno de los copropietarios que asiste a la asamblea, siempre y cuando se encuentren al día con sus pagos de expensas comunes.

Es apenas obvio que si el accionante está en mora en el pago de sus obligaciones económicas para con el condominio, éste no reciba o pretenda exigir



derechos políticos o prebendas sociales, que si reciben aquellos propietarios que a tiempo y con esfuerzo pagan sus cuotas mensuales de administración.

Con ello, le indico al despacho, que pese a estar en mora, el padre del propietario del inmueble, en el que actúa como morador o inquilino con poder y accionante, este tiene derecho a ejercer UN VEZ AL AÑO el derecho de inspección y vigilancia, dentro de los 15 días previos a la celebración de la asamblea de copropietarios, que de no hacerlo en ese término histórico, su oportunidad legal precluye, pero que de forma arbitraria, está ejerciendo el derecho de petición para continuar solicitando documentos o informes, QUE YA RECIBIÓ en las asambleas de propietarios que se han surtido desde que ingreso a la copropiedad.

Está equivocado el accionante, a solicitar información que ya fue suministrada en asambleas anteriores al 2018, por cuanto estas ya QUEDARON EN FIRME, al no ser objetadas dentro del término de ley y hacen parte del archivo histórico solo hasta por 10 años.

6. FALSO. Como quedó plasmado dentro de la información contable de la copropiedad, estos costos indirectos son cancelados para aquellos que tienen vínculo laboral con la copropiedad, frente a los que tienen un vínculo -civil- por prestación de servicios u otra vinculación contractual, el manejo legal de estos costos recibe un control y manejo diferente, que es llevado por el departamento contable de la copropiedad, junto con el consejo de administración y el administrador. Tal como fue referenciado en el informe contable de la asamblea de copropietarios 2024, que se aprobó con más del 80%. Si el accionante, está en desacuerdo con la información rendida en tal asamblea tienen de otros medios administrativos o judiciales diferentes a la vía judicial de la tutela -residual- para contradecir o impugnar dicha asamblea.

7. CIERTO. El señor administrador incluyó, para la convocatoria de la asamblea general ordinaria de 2024, en los estados financieros, el estado actual de su vínculo contractual con la copropiedad, y se puso a consideración de la asamblea el tema, que viene desde la escritura 3340, quienes con una votación de 82.81% a favor, y decidieron aprobar y cancelar los honorarios atrasados desde 1990. Tal como fue referenciado en el informe administrativo/contable de la asamblea de copropietarios 2024. Si el accionante, está en desacuerdo con la votación en tal punto de la asamblea tiene de otros medios judiciales diferentes a la tutela -residual- para impugnar dicha asamblea, pero de ante mano, se le indicará que el hecho de estar en mora en el pago de las expensas será una excepción clara y contundente.

8. CIERTO. El accionante NO informa en este hecho que se encuentra en mora en el pago de expensas comunes por valor de \$ 4´866.369 desde hace varios años más o menos DESDE EL 2018, Y que, en razón de su mora, carece de derechos sociales como lo indica la sentencia T-454, con ponencia del H. Magistrado ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, la Corte Constitucional calificó como legales las decisiones de los órganos de administración, de suspender los servicios prestados por la copropiedad a aquellos residentes que incumplen su obligación de contribuir con el pago de expensas comunes. Tal decisión es perfectamente válida, sentenció la Corte, siempre que aquella no impida el ejercicio de las condiciones y necesidades mínimas de existencia del residente en mora.

9. FALSO. Falta a la verdad el accionante, por cuanto es apenas ilógico afirmar, que pese a “no existir claridad en la información contable se procedió a aprobar estados financieros por la asamblea general ordinaria” Si el accionante, está en desacuerdo con la votación en tal punto de la asamblea tiene de otros medios judiciales diferentes a la tutela -residual- para impugnar dicha asamblea. Pero esta decisión se tomó por la MAYORÍA CALIFICADA con forme a los lineamientos de Quorum al interior de la propiedad horizontal.

10. CIERTO, pero INCORRECTO. Es cierto que el accionante “moroso” haya presentado derecho de petición a la administración del condominio, incluyendo al profesional contable (Ricardo Urrego - contador del condominio) que firmó los estados financieros, y con la finalidad ahí indicada.

Sin embargo, ES INCORRECTO, en la medida, que este no es el canal jurídico creado por el legislador, para que los copropietarios ejerzan derecho de inspección y vigilancia sobre la contabilidad y parte administrativa de la P.H. esto se debe a



que el régimen de la propiedad horizontal en Colombia está en la ley 675 de 2.001, la cual se nutre por orden expresa del artículo 100 del C. de Co. cuando hace referencia sociedades de carácter civil, el cual indica que el ÚNICO momento histórico donde los socios o Copropietarios, pueden adelantar el ejercicio del Derecho de inspección y vigilancia, es dentro del término de convocatoria, es decir, 15 días calendarios previos y NO después de haberse terminado de celebrar la asamblea general de copropietarios.

Por otro lado, también olvida el accionante, que las auditorías contables, son mecanismos, que, si bien puede nacer, de cualquier propietario, requiere por lo menos de un Quórum decisorio del 50%+1 de los coeficientes de copropiedad representados en una asamblea para aprobar la ejecución de este tipo de medidas, que él solo, no es suficiente para tal proeza, y menos es la tutela, la cuerda procesal para tal fin.

Por lo tanto, los accionantes, no están en la obligación de responder ni allegarle, ningún tipo de información, diferente de la solicitada dentro de esos 15 días previos a la asamblea, y que tengan que ver de forma directa con el ejercicio 2023” (...)

Aunado a lo anterior, se observa anexos a la contestación en folio 013 Acta #26 del 19 de marzo de 2024, folio 014 Certificado de libertad y tradición 50C-1711969, folio 015 Certificado de libertad y tradición 156-51380, folio 016 Informe jurídico al año 2023.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Esta acción tiene en consecuencia una doble naturaleza: a) como mecanismo residual: es decir, que procede para la protección de derechos de carácter personalísimo que son los que la Constitución de 1991 denomina como “derechos constitucionales fundamentales” y que no tienen acción judicial tutelar establecida en la ley. Al respecto, deberá recordarse que las acciones judiciales están establecidas para la protección de los derechos individuales de carácter patrimonial y extrapatrimonial reconocidos en la ley sustancial. En este sentido la Constitución de 1991 de carácter neoliberal sublima al individuo al punto de crear una acción de talante constitucional para preservar sus derechos fundamentales cuando quiera que el Estado a través de sus agentes o los particulares, cuando cumplan funciones públicas, les vulneren o amenacen vulnerarlos. Así, el individuo obtiene la protección total de sus derechos particulares; b) como mecanismo transitorio: quiere decir que, a pesar de existir vía judicial reconocida en la ley para la protección del derecho afectado, procede la acción de tutela cuando quiera que el perjuicio irrogado o inminente pueda adquirir el carácter de irremediable. Sobre el punto, resulta importante recalcar que el



perjuicio irremediable sólo es apreciable para el caso en concreto teniendo como factor común de todas las situaciones aquél que no es susceptible de reparación sino apenas de indemnización.

El derecho fundamental de petición se consagra como tal en el artículo 23 de la Constitución Nacional que establece: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”. De la norma constitucional trascrita se observa que la formulación de una petición implica correlativamente para la autoridad ante la cual se presenta, la obligación de dar respuesta oportuna y de fondo a la solicitud del peticionario, pues “de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”¹.

Para que la respuesta sea efectiva debe cumplir con los siguientes requisitos: 1. oportunidad; 2. debe resolver de fondo la petición, ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; 3. debe ser puesta en conocimiento del peticionario². El no cumplimiento de estos requisitos implica la vulneración del derecho fundamental de petición.

Según el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades y también ante organizaciones privadas, por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Se trata de un derecho de aplicación inmediata según el artículo 85 de la Carta. (...) El derecho de petición presenta un núcleo esencial complejo, ampliamente desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, que ha dispuesto que son tres los elementos del núcleo esencial de este derecho, a saber: (i) la pronta resolución; (ii) que la autoridad dé una respuesta de fondo, es decir que sea clara, precisa, congruente y consecuente con lo solicitado; y (iii) que la decisión adoptada se le notifique al peticionario³.

En tanto derecho fundamental, la vulneración de su núcleo esencial es objeto de protección por la acción de tutela. De este, sin embargo, no hace parte el sentido de la respuesta, pues es de competencia exclusiva del sujeto pasivo del derecho de petición, por ello se ha aclarado que la respuesta negativa en ningún caso significa vulneración del derecho fundamental de petición.

En otras palabras, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, pues se considera efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea y es congruente si existe coherencia entre lo

¹ Sentencia T-1150 de 2004, MP: HUMERTO ANTONIO SIERRA PORTO, 17 de noviembre de 2004, Exp. T - 961534

² T-1160^a de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2017



respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido⁴

Ahora bien, el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establece que la solicitud de información y el requerimiento de documentos ante autoridades públicas y privadas son manifestaciones del derecho de petición. En consecuencia, se encuentran amparadas por esta garantía constitucional.⁵ Las excepciones a esta regla general, ampliamente estudiadas por la jurisprudencia, tienen relación con el carácter reservado, clasificado o privado de la información y de los documentos, así como con el cumplimiento de los requisitos legales para la expedición de copias.

Como es natural, el ejercicio del derecho de petición, en la modalidad de requerir información y consultar, examinar y solicitar copias de documentos, impone a las autoridades públicas y a las organizaciones e instituciones privadas el deber de efectuar la correcta administración, protección, guarda y custodia de los archivos, así como de las «bases de datos que contengan información personal o socialmente relevante»⁶. Esto tiene sustento en el hecho de que la información no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario guardarla. De ahí la obligación de «preservar los soportes en los cuales se almacenan los datos»⁷, pues «el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

En criterio de la Corte Constitucional, la obligación anotada tiene fundamento constitucional, pues se deriva de «la prohibición genérica, dirigida a toda persona, sea natural o jurídica, de impedir sin justa causa el goce efectivo de los derechos fundamentales o de tornar imposible dicho goce»⁸. Por esto, ha dicho la Corte, el acopio y la conservación de la información debe hacerse con sujeción a los principios de habeas data⁹ con el fin de garantizar su integridad y

⁴ Sentencia T-587 de 2006, Magistrado Ponente Jaime Araujo Rentería, providencia del 27 de julio de 2006

⁵ Ver Sentencias T-230 de 2020, C-274 de 2013, T-487 de 2011, T-167 de 2013 y T-463 de 2001.

⁶ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-167 de 2013. Sobre el particular, también se puede consultar la Sentencia T-295 de 2007.

⁷ Sentencia T-227 de 2003, reiterada en la Sentencia T-295 de 2007

⁸ Sentencia T-227 de 2003.

⁹ En la Sentencia T-490 de 2018, la Corte explicó: «El artículo 4 de la Ley 1581 de 2012 prescribe los 8 principios que orientan la garantía del derecho al habeas data, a saber: (i) legalidad, esto es, que el tratamiento de datos debe someterse al derecho; (ii) finalidad, es decir, que el tratamiento de datos debe obedecer a una finalidad legítima a la luz de la Constitución Política; (iii) libertad, lo cual implica que «los datos personales no podrán ser obtenidos o divulgados sin previa autorización, o en ausencia de mandato legal o judicial que releve el consentimiento»; (iv) veracidad, es decir, que la información «debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, comprobable y comprensible»; (v) transparencia, lo cual conlleva que el tratamiento de datos debe garantizar a los titulares el acceso a la información acerca de los mismos; (vi) acceso y circulación restringida, esto es, que su tratamiento solo podrá llevarse a cabo por personas autorizadas por el titular; (vii) seguridad, el cual implica que «se deberá manejar con las medidas técnicas, humanas y administrativas que sean necesarias para otorgar seguridad a los registros evitando su adulteración, pérdida, consulta, uso o acceso no autorizado o fraudulento»; y (viii) confidencialidad, a la luz del cual «todas las personas que intervengan en el Tratamiento de datos personales que no tengan la naturaleza de públicos están obligadas a garantizar la reserva de la información». Además de los anteriores, la Corte ha sostenido que el tratamiento de datos también se somete a los siguientes principios: (i) necesidad, en virtud del cual «los datos personales que se



veracidad y así proteger los derechos del peticionario cuyo reconocimiento depende de la acreditación de los datos solicitados¹⁰.

En este sentido, de conformidad con la jurisprudencia¹¹, si determinada información resulta decisiva para una persona porque, por ejemplo, le permite cumplir los requisitos para el reconocimiento de derechos y prestaciones, quien administra o custodia el archivo o la base de datos adquiere la calidad de garante de dicha información¹². Esto significa que, por esa razón y respecto de la protección de los derechos de petición y de habeas data, asume, entre otras, dos obligaciones mínimas: i) certificar la existencia de los datos o entregar copia de los mismos y ii) en caso de deterioro o pérdida de la información incluso por causas ajenas a la misma entidad, adelantar las gestiones necesarias para su reconstrucción.

El objetivo de la acción de tutela, como antes se dijo, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. En ese sentido, cuando en el curso de la acción de tutela la vulneración a las garantías o derechos constitucionales cesa, pierde fuerza el pronunciamiento de fondo que pueda proferir el juez de tutela, toda vez que está imposibilitado de emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado, por existir “hecho superado” y, por tanto, carencia actual del objeto.

En efecto, existe abundante jurisprudencia de la Corte Constitucional, en donde ha señalado que la carencia actual de objeto por hecho superado se origina cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, por ejemplo, en la Sentencia T-570 de 1992, esa Corte señaló que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada. De esta manera, el accionante carece de interés jurídico en tanto que, al no existir el

registrar deben ser los estrictamente necesarios para el cumplimiento de las finalidades que ostente la base de datos respectiva”; (ii) integridad, esto es, que está proscrita “la divulgación o registro de la información, a partir del suministro de datos personales, sea incompleta, parcial o fraccionada”; (iii) utilidad, con fundamento en el cual el acopio, el procesamiento y la divulgación de datos debe cumplir una función determinada, como expresión del ejercicio legítimo del derecho a la administración de los mismos; (iv) incorporación, en virtud del cual “deben incluirse los datos de los que deriven condiciones ventajosas para el titular cuando éste reúne los requisitos jurídicos para el efecto”; y (v) caducidad, a la luz del cual está proscrita “la conservación indefinida de datos después de que han desaparecido las causas que justificaban su administración”

¹⁰ Sentencia T-592 de 2013. En la Sentencia T-227 de 2003, la Corte afirmó: «La información personal y socialmente relevante no perdura por su propia naturaleza, sino que es necesario almacenarla. Así, conceptos básicos para la sociedad, como el nombre, los límites geográficos del país, el conocimiento científico y otros datos, no sobreviven al hecho lingüístico de su expresión. Es necesario fijarla –por así decirlo– en algún soporte físico, lógico o de otra naturaleza. De esta necesidad se deriva también la necesidad de preservar los soportes en los cuales estén contenidos los datos. De hecho, el pleno ejercicio de derechos, tanto constitucionales como legales, dependen, en no pocas ocasiones, de la existencia de estos soportes».

¹¹ Sentencias T-470 de 2019, T-207A de 2018, T-605 de 2014, T-753 de 2012, T-656 de 2010, T-592, T-427 y T-167 de 2013, T-295 y T-256 y T-048 de 2007, T-948 y T-227 de 2003, T-815 de 2000 y T-600 de 1995

¹² Sentencia T-227 de 2003



sentido y objeto del amparo, habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. Al respecto, sobre este tópico la Corte, ha establecido:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío”

Con igual sentido, en la sentencia T-722 de 2003 precisó:

“i.) Así, pues, cuando el fundamento fáctico del amparo se supera antes de iniciado el proceso ante los jueces de tutela de instancia o en el transcurso de este y así lo declaran en las respectivas providencias, la Sala de Revisión no puede exigir de ellos proceder distinto y, en consecuencia, habrá de confirmar el fallo revisado quedando a salvo la posibilidad de que en ejercicio de su competencia y con el propósito de cumplir con los fines primordiales de la jurisprudencia de esta Corte, realice un examen y una declaración adicional relacionada con la materia, tal como se hará en el caso sub examine.

ii.) Por su parte, cuando la sustracción de materia tiene lugar justo cuando la Sala de Revisión se dispone a tomar una decisión; si se advirtiere que en el trámite ante los jueces de instancia ha debido concederse el amparo de los derechos fundamentales invocados y así no se hubiere dispuesto, la decisión de la Sala respectiva de esta Corporación, de conformidad con la jurisprudencia reciente, consistirá en revocar los fallos objeto de examen y conceder la tutela, sin importar que no se proceda a impartir orden alguna”.

Se observa entonces que, la decisión del juez de tutela carecería de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado origen para que el sujeto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido el peligro o perjuicio a los derechos fundamentales. Es por eso pertinente examinar cada caso para verificar, si efectivamente se encuentra frente a la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado.

Téngase al respecto la sentencia T-146 de 2012, con ponencia del Magistrado Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, en la que se dijo:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden



alguna de protección del derecho fundamental invocado. En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.

De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

Entonces si en el trámite de una acción de tutela se probara que el hecho por el cual esta se interpuso se ha cumplido, pierde la esencia la misma, quedando imposibilitado el Juez para emitir orden alguna, por carecer de objeto cualquier expresión frente al derecho fundamental invocado.

De la subsidiariedad del recurso de amparo.

La Corte Constitucional de Colombia en innumerables fallos ha señalado que:

“...12. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que “permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos” [32]. Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.



13. No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, esta Corporación ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad [33]:

- (i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
- (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio

14. En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto, sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

15. Ahora bien, en cuanto a la segunda hipótesis, cabe anotar que su propósito no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: “[e]n el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique: (i) una afectación inminente del derecho - elemento temporal respecto del daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo [35].

16. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar



la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

De este modo, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos ...”

La Corte Constitucional en reiterados fallos ha señalado que la carencia actual de objeto se puede configurar por varios motivos, y uno de ellos se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocuo cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Al respecto la misma Corporación ha señalado: “La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura “cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que, por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”

Y agrego “En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.

“Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que, si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración”.



EL CASO EN CONCRETO

Para negar la protección constitucional es necesario recordar, una vez más, que si bien se puede predicar en principio alguna demora en la respuesta al derecho de petición a que se alude el promotor de este proceso, pronto se advierte que con la respuesta suministrada por El Administrador del CONDOMINIO EL SILENCIO DE LOS BOSQUES, MAURICIO GONZALEZ SOTO Y RICARDO URREGO, que obra a folios 012, 013, 014, 015 y 016 del expediente digital, remitida el pasado 25 de abril de 2024, encontrando este despacho que se estructura la figura del hecho superado, toda vez que con dicha respuesta se atienden los interrogantes o puntos formulados por el aquí accionante, observando, que tanto en la contestación como en los anexos da explicación de cada requerimiento, argumentando en cada punto las razones por las cuales ya habían dado respuesta en las anteriores asambleas y respondiendo de una manera amplia a los demás interrogantes.

Es decir, hoy por hoy se encuentra superada la amenaza que motivó a la accionante a promover el presente proceso, como así se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

Por último, teniendo en cuenta el histórico de acciones constitucionales entre las mismas partes, todas estas, sobre solicitud la posible vulneración al acceso de información a través del derecho de petición, desde el año 2020 hasta la fecha; se realiza nuevamente un llamado a los usuarios para que en la medida de lo posible se abstengan de judicializar todas las situaciones que se presenten pues existen mecanismos alternativos para solucionar los conflictos, *verbi gracia*, el dialogo, o la intervención de autoridades de policía, centro de conciliación; téngase en cuenta que someter todo conflicto a la revisión de los jueces resulta desgastante no solo para los actores sino para todas las personas que deben conocer e intervenir en los respectivos procesos judiciales. Es de anotar que como se indicó en otras actuaciones de este mismo talante las personas traen al operador judicial sus frustraciones y es el Juez el que corre con la carga de la suerte del proceso.

Como quiera que no prospera la acción incoada el Despacho se abstiene de analizar el planteamiento que aduce el extremo convocado a este proceso a modo de excepciones, por sustracción de materia.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sasaima (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE



PRIMERO: Declarar superado el hecho que dio lugar a promover el presente proceso relacionado con el derecho fundamental de petición del señor DAVID HERNANDO CASTRO DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo se ordena que en la oportunidad que prevé el Decreto 2591 de 1991, se envíe a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

Firmado Por:
Guillermo Hernan Burgos Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Sasaima - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0b0960bd4fdf4ab1d5fb3dce2f1a0425f54ce0330cf8712e336d7e859b1175**

Documento generado en 03/05/2024 02:18:44 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>